

**ACUERDO 14/2026, de 4 de junio del Pleno del Consell de
l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana.**

Acuerdo del pleno del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana por la que declara la no renovación de la licencia de comunicación audiovisual de televisión digital terrestre de ámbito autonómico de la Comunitat Valenciana de titularidad de SQUIRREL CAPITAL,S.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La mercantil Las Provincias Televisión, SA fue adjudicataria de la concesión para la explotación de un programa del servicio público de televisión digital terrestre de cobertura autonómica en la Comunitat Valenciana por Resolución de 30 de enero de 2006, del conseller de Relaciones Institucionales y Comunicación. En el contrato administrativo de concesión, suscrito el 24 de marzo de 2006, la concesionaria se comprometió a la prestación del servicio *“con las mejoras establecidas en su oferta”* y *“con estricta sujeción al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Pliego de Prescripciones Técnicas”*. La oferta que sirvió de base para la adjudicación describía una *“programación generalista de proximidad”*, con un 35,71 % de emisión en valenciano en todas las franjas, un 68 % de la parrilla con producción de la Comunitat Valenciana y una estructura informativa que representaba el 37 % de los contenidos.

SEGUNDO. – En aplicación de la disposición transitoria segunda de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, la concesión se transformó en licencia para la prestación del servicio de comunicación audiovisual por Acuerdo de 29 de julio de 2011 del Consell, con un plazo de vigencia de quince años (hasta el 29 de julio de 2026). El apartado Cuarto de dicho Acuerdo establecía que las licencias quedarían sujetas a las mismas condiciones, en cuanto fueran compatibles con la normativa vigente, a que estaban sujetas las concesiones transformadas.

TERCERO. – Mediante resolución de 30 de agosto de 2017 de la Secretaría Autonómica de Comunicación se autorizó la transmisión de la licencia a Squirrel Inversiones, SL (actualmente Squirrel Capital, SL). La resolución de transmisión establecía que *“la sociedad adquirente Squirrel Inversiones S.L. se subroga en todas las obligaciones de la sociedad transmitente, LAS PROVINCIAS TELEVISIÓN S.A. La transmisión está condicionada al cumplimiento de la oferta mediante la que se obtuvo la adjudicación de la concesión, posteriormente transformada en licencia”*. En la declaración responsable de 6 de marzo de 2017, el representante de la adquirente se comprometió expresamente a cumplir *“todas las condiciones de la oferta mediante la cual se obtuvo la adjudicación de la licencia*

original, subrogándose en las obligaciones asumidas por la transmitente, incluyendo el compromiso de emitir en valenciano hasta un 35 % de la programación”.

CUARTO. – Desde la transmisión de la licencia, la Administración cursó múltiples requerimientos al prestador para que acreditase el cumplimiento de las obligaciones de programación: en octubre y diciembre de 2017, agosto de 2018 y junio de 2020 (desde la Administración del Consell de la Generalitat), y en mayo y octubre de 2023 y enero y junio de 2024 (ya asumidas las competencias por el Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana, en adelante, CACV). En ninguno de esos requerimientos se obtuvo un cumplimiento efectivo, sino sucesivas promesas de mejora futura, declaraciones de intenciones y solicitudes de plazos prudenciales.

QUINTO. – Mediante Acuerdo del Pleno del CACV de fecha 8 de mayo de 2025, el prestador fue sancionado por incumplimiento de las condiciones esenciales de la licencia, habiendo la entidad sancionada reconocido su responsabilidad.

SEXTO. – Con fecha 23 de septiembre de 2025 se notificó al prestador la resolución del presidente del CACV por la que se le comunicaba el inicio del procedimiento de comprobación previa de las condiciones para la renovación automática de la licencia, concediéndole un plazo de quince días hábiles para la presentación de la documentación y declaraciones responsables requeridas. La notificación fue válidamente practicada y aceptada el 29 de septiembre de 2025.

SÉPTIMO. – Con fecha 17 de octubre de 2025, el prestador presentó el Formulario Unificado del Registro de Prestadores y el formulario de Servicio de Comunicación Audiovisual Televisivo. En dichos formularios declaró que el canal BOM Cine emite en cadena en un porcentaje del 95 %, que el 5 % de sus emisiones se realizan en valenciano, y que el porcentaje de emisión de obras audiovisuales y cinematográficas valencianas y de obras valencianas de productores independientes es del 0 %. Asimismo, en escrito acompañado de la misma fecha, comunicó haber alcanzado un acuerdo de colaboración con À Punt para la cesión de títulos cinematográficos doblados al valenciano.

OCTAVO. – Examinado el contenido de las declaraciones, se apreció que la información declarada por el propio prestador no permitía tener por acreditado el efectivo mantenimiento de las condiciones vinculadas a la licencia. En consecuencia, mediante resolución del presidente del CACV de 12 de marzo de 2026 se acordó iniciar un procedimiento contradictorio conducente a la no renovación de la licencia, otorgando al prestador un plazo de quince días para formular alegaciones. La notificación fue practicada el 13 de marzo de 2026.

NOVENO. – El prestador solicitó y obtuvo ampliación de siete días hábiles del plazo para formular alegaciones. Dentro del plazo ampliado, presentó escrito de alegaciones con

fecha 16 de abril de 2026 y alegaciones complementarias con fecha 13 de mayo de 2026, acompañadas de documentación adicional consistente en una factura de À Punt de 30 de noviembre de 2025 por derechos de doblaje al valenciano de catorce largometrajes y un Acuerdo de Provisión de Contenidos firmado el 12 de mayo de 2026 con Prime TV Valenciana SL.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Órgano competente para resolver. El artículo 5.9 de la Ley 10/2018, de 18 de mayo, de la Generalitat, de creación del Consell de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana (en adelante CACV), le atribuye la competencia para autorizar las peticiones de renovación de las licencias, la celebración de negocios jurídicos sobre ellas y las revocaciones o extinción de estas, de conformidad con la legislación vigente.

Asimismo, el artículo 7.5 del Decreto 121/2022, de 16 de septiembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional del CACV, determina que corresponde al Pleno del CACV el ejercicio de las indicadas competencias.

SEGUNDO. – No renovación por incumplimiento de las condiciones exigidas. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.4.a) del Decreto 4/2017, de 20 de enero, del Consell por el que se regulan los servicios y el Registro de Prestadores de Comunicación Audiovisual de la Comunitat Valenciana (en adelante, Decreto 4/2017), en relación con el artículo 29 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, Ley 13/2022), no se producirá la renovación automática de la licencia cuando, como resultado de las comprobaciones efectuadas, no quede acreditado el cumplimiento de las condiciones exigidas.

El artículo 19 del Decreto 4/2017 califica como obligaciones esenciales del licenciatario, entre otras, *“garantizar la prestación continuada del servicio, de conformidad con las condiciones y compromisos asumidos en la solicitud de participación en el concurso correspondiente y que sirvieron de base para otorgar la licencia”*. El artículo 17.2 del mismo Decreto confirma que los compromisos asumidos durante el concurso se integran en el contenido esencial del título habilitante.

En el presente caso, el prestador declaró un 5 % de emisión en valenciano (frente al mínimo del 25 % por franja horaria exigido en la cláusula 7.14 del pliego y el 35 % comprometido como mejora en la oferta), un 0 % de obras audiovisuales y cinematográficas valencianas (frente al 20 % de la cláusula 7.10) y un 0 % de obras de productores independientes valencianos (frente al 10 % del artículo 11 de la Ley 1/2006 del sector audiovisual de la Comunitat Valenciana, en adelante, ley 1/2006). Asimismo, declaró un 95 % de emisión en

cadena, lo que evidencia un modelo de explotación basado en una emisión centralizada supraautonómica incompatible con la función de la licencia autonómica.

TERCERO. – Valoración de las alegaciones del prestador. Examinadas las alegaciones iniciales de 16 de abril de 2026 y las complementarias de 13 de mayo de 2026, procede su desestimación por las razones que seguidamente se exponen.

a) Sobre el carácter esencial de los compromisos de programación. El prestador sostiene que las obligaciones de reserva de programación no son condiciones esenciales de la licencia. Esta tesis es incorrecta. Las mejoras y las condiciones del pliego se incorporaron al título habilitante conforme al artículo 17.2 del Decreto 4/2017, quedando elevadas a condiciones esenciales. La resolución de transmisión de 30 de agosto de 2017 condicionó expresamente la adquisición al cumplimiento de la oferta. El acuerdo de transformación de 29 de julio de 2011 mantuvo las mismas condiciones. La vigencia de las obligaciones lingüísticas está amparada, además, por el artículo 5 de la Ley 7/2010 y por los artículos 16 y 37 de la Ley 1/2006.

Hay que señalar que el prestador ha omitido la cita de una parte relevante de la oferta del titular del que deriva su título. El compromiso no se reducía a una programación generalista sin más, sino a una "*programación generalista de proximidad*", definida expresamente como compuesta por programas generados en la Comunitat Valenciana, sobre la realidad social, política y cultural valenciana, con una estructura informativa que representaba el 37 % de los contenidos, una oferta global de programación en valenciano del 35,71 % en todas las franjas —por encima del 25 % del pliego—, y un 68 % de la parrilla ocupado por productos producidos en la Comunitat Valenciana. Estas mejoras se garantizaron mediante la constitución de garantía definitiva específica.

La invocación que hace Squirrel de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la renovación automática de licencias no desvirtúa lo anterior. Esa jurisprudencia establece, correctamente, que la renovación no puede denegarse por el incumplimiento de condiciones que no sean esenciales. Pero precisamente por eso resulta clave la calificación que el Decreto 4/2017 y el propio contrato de concesión otorgan a las obligaciones de programación: son parte del núcleo de la licencia, no condiciones periféricas.

b) Sobre las emisiones en cadena. El prestador invoca el artículo 22 del Decreto 4/2017 como si otorgase un derecho general e ilimitado a emitir en cadena. El precepto, sin embargo, establece un deber de comunicación previa y aclara que el derecho se entiende sin perjuicio de las obligaciones de la licencia, remitiendo íntegramente a la normativa estatal. Ni la Ley 7/2010 ni la Ley 13/2022 establecen un régimen general de emisión en cadena para televisiones autonómicas privadas. La regulación expresa de la emisión en

cadena televisiva se circunscribe al ámbito local, donde aparece sometida a límites estrictos. En consecuencia, no puede deducirse de ese silencio normativo un derecho general e ilimitado a articular la práctica totalidad de la programación autonómica mediante una señal común. **Un 95 % de emisión en cadena supone, en todo, caso una inversión de los términos entre producción específica autonómica y producción extraautonómica** y configura un supuesto de elusión del modelo de ámbitos de cobertura de la Ley 13/2022, al dirigirse deliberadamente al público de más de una comunidad autónoma mediante una programación única. El artículo 2.9.b de la Ley 13/2022 define como servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal aquel que *"se presta voluntaria y deliberadamente para el público de más de una Comunidad Autónoma"*. Cuando un prestador con varias licencias autonómicas utiliza la emisión en cadena de manera tan extensa que su programación es prácticamente idéntica en varias comunidades, la configuración efectiva del servicio responde a una estrategia de difusión dirigida de forma deliberada a un público de más de una comunidad autónoma, lo que permite el encuadramiento material del servicio en la definición de ámbito estatal.

La planificación técnica estatal refuerza esta lectura. Los planes técnicos nacionales de 1998, 2005, 2014, 2019 y 2025 configuran un modelo territorial descendente de la TDT: múltiples estatales con desconexiones autonómicas y múltiples autonómicos con desconexiones provinciales. El sistema no contempla, como categoría propia, la agregación horizontal de varias licencias autonómicas para la difusión de una señal única supraautonómica. El prestador ha vaciado de sustancia autonómica la licencia valenciana, utilizándola como mero vehículo de difusión de una señal centralizada supraautonómica.

Los principios de programación de los artículos 16 y 37 de la Ley 1/2006—protección y normalización del valenciano, promoción de la cultura valenciana, vertebración territorial— operan como canon interpretativo del contenido propio del servicio autonómico. La explotación de un canal temático cinematográfico con un 95 % de emisión en cadena y un 5 % de contenido en valenciano resulta estructuralmente incompatible con una prestación que deba promover de modo real la identidad, la cultura, la lengua y los intereses propios de la Comunitat Valenciana.

Por otro lado, la identidad autonómica de un servicio de comunicación audiovisual no se sustancia en los elementos accesorios de la emisión —ráfagas, cortinillas, identificativos de canal—, sino en el contenido sustantivo de la programación: lengua, arraigo territorial, producción propia, estructura informativa. Una diferenciación cifrada en torno al 5 % de la emisión y limitada a elementos de continuidad no dota al servicio de una identidad autonómica real y diferenciada cuando el 95 % restante de la programación es idéntico al emitido en otras comunidades.

c) Sobre la tolerancia previa y la comparación con otros prestadores. La invocación de la conducta de operadores anteriores (Metropolitan TV y European Home Shopping, SL) es impertinente al objeto del procedimiento: la eventual existencia de actuaciones administrativas previas menos rigurosas no genera un derecho a su reiteración. En la documentación trasladada desde el anterior Servicio de Comunicación de la Generalitat Valenciana no constan las autorizaciones formales que habrían debido instrumentar los cambios de explotación descritos. En cuanto a la referencia de otro titular de licencia autonómica, no consta que ningún otro prestador haya declarado un modelo de estructura de explotación de características similares al del presente expediente, por lo que no se aprecia un término de comparación procedente.

d) Sobre la proporcionalidad y la alegación de arbitrariedad. La cronología del expediente evidencia lo contrario de lo que alega el prestador: desde 2017 hasta 2024, la Administración cursó al menos seis requerimientos sucesivos sin obtener cumplimiento efectivo. La apertura del procedimiento contradictorio no es un criterio repentino o arbitrario, sino la consecuencia necesaria de un incumplimiento persistente y documentado frente al cual se agotaron previamente las vías de requerimiento y advertencia.

e) Sobre el argumento constitucional de libertad de expresión. La jurisprudencia constitucional invocada por el propio prestador reconoce que el ejercicio de las libertades del artículo 20 de la Constitución Española puede estar sujeto a limitaciones proporcionadas a fines legítimos. El respeto a las condiciones del título habilitante voluntariamente asumidas es uno de esos fines. El artículo 20 no protege el derecho a mantener indefinidamente una licencia cuyas condiciones esenciales se incumplen de forma sistemática.

f) Sobre las actuaciones acreditadas con las alegaciones complementarias. Respecto a las alegaciones complementarias de 13 de mayo de 2026 (adquisición de derechos de doblaje de catorce largometrajes y la suscripción de un acuerdo con Prime TV Valenciana SL para dos programas), incluso tomando la cifra más favorable al prestador, el volumen horario de las iniciativas resulta manifiestamente insuficiente para evidenciar una modificación estructural del modelo de programación. De hecho, la cuestión apreciada no consiste en un incumplimiento puntual o meramente porcentual de una reserva de programación, sino en la falta de acreditación de que el servicio efectivamente prestado conserve la naturaleza autonómica y territorializada que justificó el otorgamiento de la licencia.

Respecto de los largometrajes, asumiendo una duración media de dos horas por título, el volumen total aportado sería de aproximadamente veintiocho horas. Respecto de los programas de Prime TV, el acuerdo menciona veintiocho capítulos de "Descobrint els nostres racons" mientras que el escrito de alegaciones complementarias cifra ese número

en veinticuatro, sin que el prestador haya explicado la discrepancia. Tomando la cifra más favorable —veintiocho capítulos de treinta minutos, más ocho capítulos de "Valencians 100 %" de entre quince y veinte minutos—, el volumen total se situaría entre dieciséis y diecisiete horas. La suma de ambas fuentes alcanza, en el escenario más favorable, aproximadamente cuarenta y cuatro horas de contenido en valenciano.

Para situar esa cifra en su justa dimensión, suponiendo que el prestador emite las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana, resultarían ocho mil setecientas sesenta horas anuales de programación. Frente a ese volumen, cuarenta y cuatro horas representan el 0,5 % de la emisión anual del canal.

Por tanto, las iniciativas aportadas no suponen un avance cuantitativo ni cualitativo respecto al modelo estructural de explotación decididamente supraautonómico, indistinguible materialmente de un servicio de comunicación de ámbito estatal. **La no renovación no se fundamenta en una aplicación automática o aislada de una cuota de programación, sino en la falta de asunción de las condiciones esenciales que definían el servicio adjudicado: programación de proximidad, presencia relevante del valenciano, producción vinculada a la Comunitat Valenciana, estructura informativa territorial, en suma, la explotación de un programa reconocible como autonómico valenciano.**

En conclusión, las alegaciones formuladas no desvirtúan los hechos objetivados ni alteran la calificación jurídica de los incumplimientos constatados.

A la vista de lo anteriormente expuesto y a propuesta de la Comisión de Televisión, Licencias y Contenidos, el Pleno del CACV, por unanimidad, adopta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. – Declarar la no renovación de la licencia de comunicación audiovisual de televisión digital terrestre de ámbito autonómico de la Comunitat Valenciana (múltiple digital de cobertura autonómica, MAUT) a SQUIRREL CAPITAL, S.L., a la finalización de su periodo de vigencia, prevista para el 29 de julio de 2026.

SEGUNDO. – Disponer que, una vez alcanzada la fecha de efectos indicada en el apartado anterior, se practique la baja de la citada licencia en el Registro de Prestadores de Comunicación Audiovisual de la Comunitat Valenciana, por causa de no renovación.

TERCERO. – Comunicar el presente acuerdo a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales, con indicación expresa de que la no renovación producirá efectos en la fecha de finalización del periodo de vigencia de la licencia.

CUARTO. – Ordenar la publicación de la presente resolución en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

QUINTO.- Autorizar al Presidente del CACV para dictar la resolución conforme a los términos del acuerdo adoptado.

Castelló de la Plana, en la fecha de la firma digital

EL PRESIDENTE DEL CONSELL DE L'AUDIOVISUAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA